

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 343.**  
**RAD. 765204003007 - 2021- 00224-00**  
**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira - Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil  
veintidós (2022).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada, **ILSE POSADA GORDON** en contra de **GLORIA CRISTINA VIEIRA DE VARON**.

**SÍNTESIS DE LO ACTUADO:**

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1°. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No.4831020007579506 por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$30.699.672,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de suscripción el 14 de julio de 2020.

2°. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida,

3°. La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1º. VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$26.830.696,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo de capital, correspondiente al pagare No. 4831020007579506, aportado como base de recaudo ejecutivo.

**2º. TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.613.946,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde diciembre 14 de 2020 al 8 de julio de 2021.

**3º.- DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$215.110,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a los interés de mora liquidados desde diciembre 14 de 2020 al 8 de julio de 2021.

**4º.-** Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al capital señalado en el numeral 1º, a partir del 8 de julio de 2021, a la tasa máxima fijada por la superintendencia bancaria y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 749 con fecha 30 de septiembre de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4°. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que le sean remitidos los oficios de embargo, y una vez revisado el plenario, se observa que no se encuentran elaborados, por lo cual, se procederá a su inmediata elaboración y posterior remisión.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **GLORIA CRISTINA VIEIRA DE VARON**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

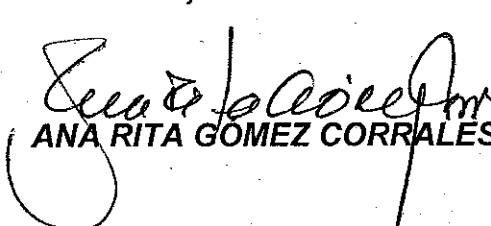
**CUARTO: PRESENTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PROCEDASE** a la elaboración de los oficios de embargo y su posterior **REMISION** a la peticionaria.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZA,

  
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



|                                                                           |         |
|---------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL<br/>MUNICIPAL PALMIRA - VALLE<br/>SECRETARÍA</b> |         |
| Palmira                                                                   | (Valle) |
| 30 MAR 2022                                                               |         |
| Notificado por anotación en<br>ESTADO No. 036 de la misma<br>fecha.       |         |
| <b>ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ<br/>SECRETARIO.</b>                             |         |